# REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10 Referencia:

Año: 1986 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-05-1986

Titulo: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA

REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20576 Publicada el: 17-06-1986

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Educación, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.366

Rollo: 14 Posición: 781

# GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ORGANO DEL ESTADO

Documento Microfilmado AND DUXIII

Panamá, R. de P., martes 17 de junio de 1986

Nº 20.576

#### CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley N° 10 de 19 de mayo de 1966, por la cual se aprueba el convenio de Cooperación cultual entre la República de Panamá y la República de Bolivia.

# MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resolución № 704-04-027 de 28 de mayo de 1986, por la cual se crea los formularios Petición, de análisis y Certificado de Análisis.

**Avisos y Edictos** 

# ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY NUMERO 10 (de 19 de mayo de 1986) Par la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Balivia. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio de Cooperación Cultural entre la República de Panamá y la República de Bolivia, que a la letra dice: CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA

El Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Bolivia, conscientes de los especiales vinculos históricos y culturales que unen a sus pueblos y deseosos de fortalecer sus relaciones de amistad, a través del desarrollo de la cooperación cultural, educativa y cienrifica, han acordado establecer el presente Convenio de Cooperación Cultural. ASTICULO I

Las partes Contratantes fomentarán, en el marco de este Convenio, la colaboración en los sectores de la educación, de la ciencia y la cultura. Con tal propósito promoverán y apoyarán el establecimiento de relaciones de cooperación entre universidades, bibliotecas, academias,

instituciones culturales y científicas de ambos países y facilitarán el intercambio de científicos y docentes para conferencias, estudios e investigaciones. ARTICULO II

Las Partes Contratantes otorgarán becas y cupos a estudiantes, especialistas y científicos del otro país, según se estipule en los programas de ejecución del presente Convenio.

ARTICULO III Las Partes Contratantes se comprome-

ten a alentara) el intercambio de libros, publicaciones, películas científicas y educativas, así como traducciones de obras literarias y cientificas.

b) la pragnización de exposiciones de arte y de manifestaciones artísticas y cien-

c) la difusión y enseñanza de la literatura e historia del atra país, en sus propias escuetas y universidades.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes otorgarán el trato más favorable, de conformidad con sus respectivos legislaciones, a los grupos o personas que se desplacen al atra país en cumplimiento de mislones o actividodes culturales comprendidas en este Con-

Se otorgarán, asimismo, todas las facilidades posibles en la referente a la entrada, permanencia y satida de dichos grupos o personas.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes darán todas las facilidades y exenciones posibles para la actuación, en su territorio, de artistas, deportistas o grupos artísticos y deportivos de la otra Parte Contratante.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes se comprometen a conceder la importación temporal o definitiva, según sea el caso, en su territorio con exención de derechos e impuestos, de todo tipo de material cultural, educativo, técnico o científico, incluyendo libros, documentos, reproducciones artísticas, pinturas, cintas cinematográficas, discos y películas, siempre que sea sin finalidad comercial, procedentes de la otra Parte y destinado a su utilización en instituciones dependientes del gobierno respectivo o para la realización de actividades establecidas en los programas de ejecución. ARTICULO VII

Cada una de las Partes Contratantes facilitarà el acceso a su documentación histórica y cultural, a petición de la otra y de ocuerdo con los reglamentos internos de cada país, favoreciendo las iniciativas

# GACETA OFICIAL ORGANO DEL ESTADO

#### DIRECTOR: **HUMBERTO SPADAFORA** PINILLA

**OFICINA** Editora Renovación, S. A. Via Fernández de Cárdo rea) Teléfona 61-7894 Apartado Postal 8-4 Panamá 9-A Repúblice de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAU DE LEON Subdirectors

## LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ Asistente al Director

Subscripciones en la Dirección General de Ingresor IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: 8.18.00 minima: a meses. En la Republica: 8.18.00
En el Exterior 8.18.00 más porte aéreo Un año en la República: 8.36.00
En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo
En el Exterior: 8.36.00 más porte aéreo

Todo pago adelantado

aficiales y particulares de cooperación en las investigaciones históricas, culturales, educativas y científicas de interés común. ARTICUIO VIII

Las Partes Contratantes favorecerán la cooperación en los campos del cine, la radio v la televisión.

Los órganos estatales de radia y televisión de los dos países estableceran acuerdos específicos conducentes al intercombio y difusión de programas de interés mutua y a la mejor cooperación en materia de cine y de coproducción de programas de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el objeto de impedir, reprimir y perseguir el tráfico ilegal de obras de arte, documentos y objetos de valor histórico. artístico a cultural.

Asimismo, ambas Partes Contratantes se prestarán cooperación en el rescate de los bienes sustraidos ilegalmente de sus respectivos patrimonios nocionales. A tal efecto, velarán por el más estricto cumplimiento de los Convenios Internocionales sobre la materia, en los cuates ambos países sean Parte.

APTICUIO X

Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para la mejor y más efectiva protección de los Derechos de Autor o Propiedad Intelectual de los ciudadanos del otro país, de tal manera que disfruten de la mismo protección que la establecida para los autores nacionales

ARTICULO XI

Ambas Partes Contratantes se darán

las facilidades necesarias para la cración, organización y actuación de organizaciones culturales encargadas de establecer lazos de amistad y cooperación en el campa cultural, educativo, científico y solidaridad entre ambos pueblos.

Estas organizaciones, de las que podrån formar parte indistintamente nacionales de ambos países, estarán sujatas en sus actividades a la legislación interna del país en el cual actúen.

ARTICULO XII

Ambas Partes, a través de sus respectivos Ministerios de Educación, establecerán el procedimiento para reconocer reciprocamente los estudios primarios o básicos y secundarios o medios realizados por los nacionales de la otra Parte, para los efectos de proseguir estudios.

laualmente se reconocerán los certificados, diplomas a títulos de terminación de la enseñanza primaria o básica y secundaria o media reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación de la otra Parte como válidos para proseguir estudios secundarios o universitarios.

ARTICULO XIII

Para el occeso, permanencia y finalización de estudios superiores, ambas Partes establecerán el procedimiento para el reconocimiento a los nacionales de la otra Parte del mismo tratamiento otorgado a sus nacionales, sin perjuicio de la concesión de becas o cupos a que se refiere el artículo II del presente Convenio.

ARTICULO XIV

Este Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de ratificación y permanecerá en vigencia hasta que una de las Partes comunique por escrito a la otra, su decisión de ponerle término. En tal caso la denuncia tendrá efecto seis meses después de dicha comunicación.

Firmado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en dos originales, en idioma español, siendo ambos textos laualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA JOSE M. CABRERA JOVANE Viceministro de Relaciones Exteriores

POR LA REPUBLICA DE BOLIVIA ROLANDO ROCA AGUILERA Embajada en Panamá

ARTICULO 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dada en la ciudad de Panama, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y seis

H.L. CAMILO GOZAINE G Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C. Secretario General ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESI-DENCIA DE LA REPUBLICA PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE MAYO DE 1986

FRIC ARTURO DELVALLE Presidente de la República

IORGE ABADIA ARIAS Ministro de Relociones Exteriores

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Resolución No.704-04-027

Panamá, 28 de mayo de 1986

Que mediante la Ley 16 de 29 de agosta de 1979, se creó la Dirección Gene. ral de Aduanas

Que el Decreto Ejecutivo No 42 de 24 de noviembre de 1983, creó la Sección de

Laboratorio dentro del Departamento de Estudios

Que se hace necesario adoptar los fomularios para el mejor funcionamiento de esta Sección